***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD: 33/2019***

***ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*.***

***AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **33/2019** promovido por ***\*\*\*\*\*\*\*\**,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por ***\*\*\*\*\*\*\*\**,** quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\**,** de diez de abril de dos mil diecinueve, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; se admitieron las pruebas que ofreció; así mismo, con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandad, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas que ofreció; y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el seis de septiembre de presente año, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes, presentó escrito al respecto; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. De la personalidad.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***\*\*\*\*\*\*\*\****, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** La autoridad demandada opuso como **excepción la falta de acción y de derecho, así como la de falsedad de hecho,** de la actora, toda vez que ha quedado debidamente demostrado en el cuerpo de la contestación de demanda, que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Respecto a la **excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden,** virtud que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\**** de fecha diez de abril del presente año, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

En cuanto a la **excepción de falsedad de los hechos, es improcedente**, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, negó la devolución del pago de cantidad adeudada, en razón de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. *\*\*\*\*\*\*\*\**,** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\****, de diez de abril de dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, en el que la autoridad demandada aduce que no es posible devolver las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, al haberse transcurrido más de los tres años estipulados en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Y que contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica, porque no señala la autoridad demandada, con precisión alguna el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para que hiciera efectiva la prescripción.

Sigue argumentando el actor, que la autoridad demandada, no contempla un aviso oportuno al trabajador o a sus beneficiarios, por lo que resulta ilegal que ante el desconocimiento por las omisiones atribuidas a la autoridad, se genera un plazo de tres años para poder gozar del derecho de devolución del fondo de pensiones.

Por su parte, la autoridad demandada, manifiesta que no le asiste razón al administrado para reclamar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, ya que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Que se aplicaron los preceptos legales que los facultan, cumpliendo así con el requisito Sine Qua Non, ya que en él se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifiquen.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Ahora, del oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\**** de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, virtud que fue emitida por una autoridad demandada en ejercicio de sus funciones; se advierte, que la autoridad demandada, le informa al actor, que de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, su fondo de pensiones se encuentra prescrito, virtud que su última aportación fue del periodo uno de agosto de dos mil doce al veinticinco de julio del año dos mil trece; por lo que los tres años contemplados en la citada ley de pensiones para reclamar su aportación, concluyó el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el artículo 28, Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dice:

***Artículo 28.*** *El Departamento de Prestaciones Económicas de la Oficina de Pensiones efectuará de manera periódica, una revisión de las cuotas que permanezcan en el Fondo de Pensiones de los trabajadores que hayan dejado de contribuir, verificando en el expediente personal la situación laboral del ex trabajador y determinar si procede la prescripción de sus cuotas en términos del artículo 63 de la Ley Pensiones.*

*En caso de que el expediente personal del trabajador no cuente con el documento relativo a la incidencia que permita determinar la separación, la Oficina de Pensiones podrá solicitarlo al Área Administrativa de la Dependencia correspondiente.*

***La Oficina de Pensiones mediante acuerdo deberá determinar la prescripción de las cuotas en términos de artículo mencionado, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficinal del Estado. (Énfasis añadido)***

*…*

Por lo anterior, el citado artículo, obliga a la Oficina de Pensiones, que mediante acuerdo, debe determinar la prescripción de las cuotas en términos del artículo antes citado, incluso investigar el estatus del trabajador en caso de no contar con la incidencia de la separación, y además publicarlo en el Periódico Oficial del Estado; situación que no sucedió en el presente caso, es decir, que de la contestación de demanda, así como de los autos que obran en el presente juicio, las que tienen valor probatorio pleno en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, se aprecia, que no existe el acuerdo por el cual, la autoridad demandada, haya determinado la prescripción de la cuota aportada por el hoy actor, así tampoco que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o haberlo notificado personalmente, como lo obliga el artículo 28 del citado Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado; además que la autoridad demandada, no manifestó nada al respecto en la contestación de demanda; por tal motivo, al incumplir la autoridad demandada con la obligación que señala el artículo antes citado, se tiene por ilegal; por no estar fundado y motivado el oficio impugnado, por lo tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio** ***\*\*\*\*\*\*\*\**** de uno de abril del dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución a ***\*\*\*\*\*\*\*\**,** de las aportaciones efectuada al Fondo de Pensiones, de los periodos uno de febrero de dos mil once al treinta de mayo de dos mil doce, así como del periodo uno de agosto de dos mil doce al veinticinco de julio de dos mil trece.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio** ***\*\*\*\*\*\*\*\**** de uno de abril del dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución a ***\*\*\*\*\*\*\*\**,** de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones, de los periodos uno de febrero de dos mil once al treinta de mayo de dos mil doce, así como del periodo uno de agosto de dos mil doce al veinticinco de julio de dos mil trece.. - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - -